



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

40 Años

**RESOLUCION No. 006 DE 2013
(ENERO 22)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA INSCRIPCIÓN No. 6932 DEL LIBRO IX,
CORRESPONDIENTE AL ACTA No. 0012 de la EMPRESA MUNICIPAL DE
SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P.
MIXTA", DONDE SE ELIGE GERENTE ENCARGADO.

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS

En ejercicio de su facultades estatutarias y legales contenidas en el Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día siete (07) de Noviembre de 2012, se radicó en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, el Acta No. 0012 del treinta y uno (31) de Octubre de 2012 de reunión Extraordinaria Junta Directiva de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA", NIT.900123974-1 en donde consta la elección del Gerente Encargado.

SEGUNDO: Que con fecha ocho (08) de Noviembre de 2012, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del Gerente Encargado de la de la "AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA", contenida en el Acta No. 0012 del treinta y uno (31) de Octubre de 2012, inscripción que se realizó bajo el No. 6932 del Libro IX

TERCERO: Que con fecha 22 de Noviembre de 2012, según radicado No.4538, se presentó dentro del término legal recurso de reposición contra el acto de inscripción anteriormente enunciado, por el señor CAMILO MORA QUIÑONES, identificado con cedula de ciudadanía No.79.114.133 de Fontibón Cundinamarca.

ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES

Los fundamentos del recurso fueron:

PRIMERO: El día 30 de octubre de 2012, la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios "AGUAS DEL CAGUAN S.A. MIXTA ESP", en

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

40 Años

reunión extraordinaria nombro al señor JHON JAIRO RAMIREZ FACUNDO como Gerente Encargado, en remplazo del gerente principal, por otorgamiento de vacaciones.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo vigésimo segundo que establece: "La sociedad tendrá un Gerente con su respectivo suplente, quien será el representante legal". Lo que quiere decir que el Gerente Principal solo podrá ser reemplazado por la figura de Gerente Suplente.

TERCERO: De otro lado, el mismo artículo vigésimo segundo establece: "el perfil de gerente deberá tener título de ingeniero sanitario, civil o industrial, economista, administrador de Empresas, Contador Público o bachiller con mínimo dos años de experiencia en cargos de dirección y 100 horas de capacitación en gestión y administración de servicios públicos domiciliarios. Requisitos que no tuvo en cuenta la Junta Directiva al momento de su elección. (Art. 163 Co. de Comercio).

CUARTO: Es de anotar, que no se convocó el accionista privado, el cual debe formar parte de la Junta Directiva en los términos del art. 16 de los Estatutos el que establece "la Junta Directiva de la Sociedad la Componen cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes y en ella existirá representación directamente proporcional a la participación accionaria".

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA

La Cámara de Comercio de Florencia, mediante oficio No.110.11.029.2626 del 26 de Noviembre de 2012, notificó el contenido del Auto 008 a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA", para que se pronunciara al respecto, dando como respuesta el señor DOMINGO EMILIO PEREZ CUELLAR como Presidente de la Junta Directiva, lo siguiente:

Teniendo en cuenta el auto No.008 del 26 de Noviembre de 2012, por medio del cual admitió el recurso de reposición contra la inscripción de nombramiento de gerente encargado de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios "Aguas del Caguan S.A. E.S.P. Mixta", realizada por el señor CAMILO MORA QUINONES, quien se identificó como gerente principal, me permito hacer las siguientes precisiones:

El Señor recurrente si bien es cierto es el gerente de la Empresa, igualmente es cierto que para el momento del recurso que interpone no se encuentra en ejercicio de sus funciones por estar disfrutando su periodo vacacional, que dio lugar a designar un gerente encargado. Lo cual se puede demostrar con la misma acta No. 0012 del 31 de Octubre de 2012, por ende cuando interpone el recurso de



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

40 Años

reposición indicando que actúa como gerente principal, no se encuentra ejerciendo el cargo.

Ahora si revisamos el escrito de recurso de reposición se centra en dos aspectos:

1.- Que según el artículo vigésimo segundo establece que la Sociedad tendrá un gerente con su respectivo suplente, y por ende solo podrá ser reemplazado por el gerente suplente.

Ante esta situación se debe indicar que como se puede observar el certificado de existencia y representación legal de la Empresa Aguas del Caguan S.A. E.S.P. Mixta, no se encuentra inscrito designación alguna de gerente suplente, por no haberse realizado designación ni menos inscrito ante la Cámara de Comercio de este acto registral, y por tal razón se debe recurrir a la figura de gerente encargado, por ausencia del gerente suplente.

Resaltando que el gerente encargado debe ser designado de un empleado de la empresa para que lo reemplace en forma temporal mientras el periodo vacacional, donde se puede concluir que ante la ausencia de la existencia de un gerente suplente se debe designar un funcionario encargado, partiendo que la Entidad no puede quedar sin un administrador o gerente por las vacaciones del titular.

Ahora el recurrente argumenta que el gerente encargado no cumple los requisitos consagrados en el artículo 163 del Código de Comercio, ya que debe tener título de ingeniero sanitario, civil o industrial, contador público o bachiller con mínimo dos (2) años de experiencia y 100 horas de capacitación, no corresponde con la realidad, teniendo en cuenta que el artículo 163 del C. Co., no indica lo que el recurrente argumenta, lo cual se demuestra con la simple lectura del artículo precitado que textualmente indica *"La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerara como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la Cámara de Comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación. Las Cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación."* Recordando que el Recurrente no aportó la prueba que demuestre que el gerente encargado no cumple requisitos que el argumenta debe cumplir, aunado que el gerente encargado no necesita de ser registrado ante la Cámara de Comercio partiendo que solo se inscribe las designación o revocatoria del gerente o revisor fiscal, y el encargo no era por revocatoria sino por vacaciones, y sus funciones eran transitorias y ante ello no se exige que tenga o no los mismos requisitos del gerente principal y el suplente.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

40 Años

2.- El otro aspecto del recurso es que no se convocó al accionista privado el cual debe hacer parte de la Junta Directiva, y ello se debe a que en este momento no se ha realizado la designación del accionista privado, por lo cual si no existe pues es materialmente imposible convocarlo.

Noviembre 22 de 2012, y el termino de recurrir es de cinco (5) días a partir de la notificación, y el acto registral fue publicitado el mismo día de la inscripción, los cinco (5) días para recurrir se encontraban vencidos cuando se presentó el recurso, siendo improcedente el trámite.

Por lo anterior, solicito, se niegue el recurso"

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Las Cámaras de Comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución:

"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio

Para determinar la competencia de las Cámaras de Comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única proferida por esta entidad, dispone que:



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

40 Años

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello". Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las Cámaras de Comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las Cámaras de Comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

Así las cosas, como ya se indicó, las inconsistencias de orden legal que presente el documento diferentes de ineficacias o inexistencias, no constituyen ningún impedimento para su inscripción, y en consecuencia, las Cámaras de Comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar su registro.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE A LA DESIGNACION O REVOCACION DE LOS ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES

Para determinar la competencia de las Cámaras de comercio en materia de nombramientos de representantes legales, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

40 Años

mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del Contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las Cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos, en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

Las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución: "Ninguna



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

40 Años

autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley."

CASO CONCRETO

Analizada el Acta No. 0012 de 2012 de reunión extraordinaria de Junta Directiva, nos damos cuenta que fue debidamente aprobada y firmada por el presidente encargado y secretario, por tal razón se encuentra dotada de pleno valor probatorio y autenticidad, en este sentido, no pueden ser cuestionadas las afirmaciones plasmadas en ella.

Debe precisarse que las Cámaras de Comercio no están facultadas para presumir o hacer deducciones respecto a los elementos que debe verificar para la inscripción de un documento, pues sus funciones son absolutamente legales y regladas, y en este sentido deben proceder a confrontar que el Acta reúne las disposiciones establecidas en los estatutos o en la ley para cada clase de reunión, condiciones que deben ser absolutamente claras, por consiguiente la Cámara de Comercio actuó con sus facultades al inscribir el Acta 0012 de 2012.

Manifiesta el recurrente "Con fundamento en el artículo vigésimo segundo que establece: La sociedad tendrá un Gerente con su respectivo suplente, quien será el representante legal. Lo que quiere decir que el Gerente Principal solo podrá ser reemplazado por la figura de Gerente Suplente" al respecto es pertinente aclarar, a la fecha del presente recurso, en esta Entidad solo se encontraba el registro del nombramiento de gerente y no el nombramiento del gerente suplente, empero no significa que la junta directiva de la Sociedad, pueda tomar la decisión de nombrar un gerente encargado, pues así no lo estipulen sus estatutos esta figura tampoco está prohibida y la ley lo permite.

También manifiesta el recurrente, que no se convocó el accionista privado, el cual debe formar parte de la Junta Directiva en los términos del art. 16 de los Estatutos el que establece "la Junta Directiva de la Sociedad la Componen cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes y en ella existirá representación directamente proporcional a la participación accionaria". Situación que fue corregida a partir de la solicitud de revocatoria directa a petición de parte, mediante oficio de fecha Diciembre 24 de 2012, radicado en esta Entidad bajo el número 4940, por el Presidente de la Junta Directiva de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA", en la cual expresa que a través de la resolución 061 de 2012 del Alcalde de San Vicente del Caguán solicitó la inscripción de un miembro de más del sector público y esto conllevó al retiro del miembro del sector privado, por lo cual en el mismo oficio solicitó la revocatoria de dicha inscripción, requiriendo retirar al señor Jesús Mauricio Tafur Celis como miembro de la Junta Directiva de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "AGUAS DEL CAGUAN



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

40 Años

S.A. E.S.P. MIXTA" y conservando a los demás. Por lo cual la Cámara de Comercio a través de la resolución 022 del 24 de Diciembre de 2012 procedió a Revocar en su totalidad la inscripción No.6610 de la matrícula mercantil No.60801, del libro No. IX, correspondiente al nombramiento de Junta Directiva, y a realizar la inscripción número 6966 de fecha 24 de diciembre de 2012 por la cual se nombra los miembros de la Junta Directiva sector Público de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA", así: Oscar Enrique Prieto Acosta, Josué Duran Bravo, Sindy Lorena Carrillo González y Domingo Emilio Pérez Cuellar, quedando corregida así la participación del miembro del sector privado.

En cuanto a que el perfil de Gerente deberá tener título de ingeniero sanitario, civil o industrial, economista, administrador de Empresas, Contador Público o bachiller con mínimo dos años de experiencia en cargos de dirección y 100 horas de capacitación en gestión y administración de servicios públicos domiciliarios. Requisitos que no tuvo en cuenta la Junta Directiva al momento de su elección. (Art. 163 Co. de Comercio); al respecto no es de competencia de las Cámaras de Comercio determinar los requisitos para el cargo de Gerente, es competencia de la misma verificar los requisitos establecidos en sus estatutos, y si consideran que se están violando los mismos deberá remitirlo a la autoridad competente.

Es obligación de esta Cámara manifestarse en relación como lo expresado por la parte recurrida en relación con el termino para la interposición del recurso de reposición, pues dice que el termino para recurrir es de cinco (5) días a partir de la notificación, y que por lo tanto el acto registral se encontraba vencido cuando se presentó el recurso, siendo improcedente el trámite; precisamos al respecto que de acuerdo a la ley 1437 de 2011 los recursos de reposición y apelación podrán presentarse "dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso", por lo que el presente recurso fue admitido conforme a la legislación vigente por encontrarse dentro del término legal.

Por las consideraciones anteriores la Cámara de comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir el Recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo de la inscripción 6932 del libro IX, en el sentido de CONFIRMAR la inscripción No. 6932 recaída en el acta No 0012 del 31 de Octubre de 2012, que contenía el nombramiento del Gerente Encargado de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA."



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

40 Años

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al Representante Legal de EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS "AGUAS DEL CAGUAN S.A. E.S.P. MIXTA", al recurrente el señor CAMILO MORA QUIÑONES, de acuerdo a lo señalado en el Art. 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los veintidós (22) días del mes de Enero de 2013.


LAURA VERÓNICA MONTOYA MONTENEGRO
Directora Jurídica y de Registros Públicos



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: juridica@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia